

ANEXO

CONDICIONES A CUMPLIR POR PARTE DE LOS COMERCIOS Y ESTACIONES DE SERVICIO PARA PODER COMERCIALIZAR GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

Los comercios y estaciones de servicio deberán cumplir adicionalmente a los requisitos nacionales, provinciales y municipales que regulen su actividad, como ser habilitaciones, normas de seguridad e higiene, etc., los siguientes requisitos.

CONDICIONES GENERALES:

1.1. Las presentes consideraciones que a continuación se explicitan se deberán tener en cuenta en aquellos comercios y estaciones de servicio en los cuales la Autoridad local (municipal o provincial) autorice el acopio y comercialización de garrafas de GLP dentro de dichos establecimientos.

Estas condiciones generales son una serie de recomendaciones mínimas a aplicar en el almacenamiento de pequeñas cantidades de garrafas, son complementarias y no sustituyen a las consideraciones técnicas y edilicias de los establecimientos, los que estarán supeditados al cumplimiento de los códigos de edificación y requerimientos de seguridad de mercancías inflamables aplicables a la zonificación de la locación.

La Autoridad local, de requerir información adicional respecto al acopio de garrafas, podrá canalizar su consulta comunicándose mediante la dirección de correo electrónico: direccionglp@mecon.gov.ar.

1.2. La zona en la cual se acopien las garrafas dentro del local deberá estar de modo tal que las mismas no generen obstrucción de paso, se buscará el posicionamiento más adecuado para que su manipuleo por parte del público usuario se produzca sólo en ocasión de su comercialización.

1.3. Por tratarse de acopio de garrafas se deberá considerar que la actividad principal del comercio no presente incompatibilidades con las características de peligrosidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP).

1.4. Se priorizará destinar un lugar prefijado para el almacenamiento de garrafas, alejado de toda fuente de calor directo o indirecto.

1.5. Las garrafas se depositarán únicamente en posición vertical, se permitirá camadas de hasta TRES (3) garrafas apiladas para la capacidad de DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.) de contenido neto de GLP y de DOS (2) para la capacidad de QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg.).

1.6. Prohibición. Bajo ningún motivo se podrá realizar transferencia de producto GLP entre envases de igual y de distinto tamaño. Esta operación solo se podrá efectuar en las Plantas de Fraccionamiento habilitadas.

1.7. Envases. Todas las garrafas llenas existentes dentro del local, sin excepción, deberán tener el precinto de la Planta de origen (Firma Fraccionadora - Planta Envasadora) fijado en forma envolvente "termo contraído" alrededor de la válvula de maniobras o el tapón precinto con iguales datos y tener además las "Recomendaciones a los Señores Usuarios" (babero) colocado en la misma válvula o un sticker con un QR que permita la lectura de dichas recomendaciones.

1.8. Precauciones sobre envases. Las garrafas llenas recibidas que adolezcan de los elementos descriptos en el punto anterior o que presenten deterioros o evidencias de alguna anomalía que pongan en duda su aptitud deberán ser devueltas a la firma dadora del envase.

Además, deberá cumplir con las indicaciones dadas en el instructivo brindado por el dador del envase.

Toda consulta, duda o denuncia que se deseé formular sobre las garrafas podrá realizarse a través de la dirección de correo electrónico: direccionglp@mecon.gov.ar.

1.9. Se tendrá la precaución de asegurarse que las garrafas vacías en uso que se reciban como canje cuenten con sus válvulas de maniobras en posición cerrada.

1.10. De verificarse el acuse de pérdida de producto, a simple vista o bien por la detección del olor característico o por la emisión de sonido de salida de gas, en algún envase que contenga GLP, se aislará, debiendo ubicar el envase en un lugar bien ventilado y en donde no exista a su alrededor ninguna fuente de ignición, dando aviso de inmediato al cuerpo de bomberos de la zona y al dador del envase.

Para verificar una posible fuga se empleará espuma jabonosa aplicada con un pincel sobre la zona del envase o válvula a verificar.

1.11. Deberán poseer como mínimo DOS (2) extintores BC PQS de TRES (3) kilogramos cada uno, uno dentro del local y otro en lugar de fácil acceso.

1.12. Los locales deberán estar ubicados en planta baja y no deberán tener comunicación directa y/o Indirecta con escaleras, corredores, etc. o con otros locales en el subsuelo o semienterrados.

1.13. Los locales deberán estar separados de los destinados a habitación y deberán tener suficiente aireación por medios de aberturas adecuadas.

1.14. Los locales deberán estar construidos con materiales incombustibles. Los pisos deberán ser no absorbentes.

1.15. Las instalaciones eléctricas de iluminación deberán estar realizadas en forma embutidas. Los interruptores que puedan producir chispas deberán estar a sobre el nivel del piso.

1.16. El almacenamiento deberá realizarse alejado de toda fuente de calor directo e indirecto y del alcance del público y deberá estar a una distancia mayor de UNO COMA CINCO (1,5) metros de cualquier fuente de ignición permanente.

DEFINICIONES DE ZONA:

1.17. Zona de Alta Población: Entendiéndose conforme a la definición adoptada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO (INDEC), como a los departamentos que cuenten con una capacidad mayor a VEINTE MIL (20.000) habitantes y con una densidad de población superior a los CINCO (5) habitantes por kilómetro cuadrado (Km²).

1.18. Zona de Baja Población: Entendiéndose conforme a la definición adoptada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO (INDEC), como a los departamentos que cuenten con una cantidad de habitantes inferior a los VEINTE MIL (20.000) habitantes y con una densidad de población inferior a CINCO (5) habitantes por kilómetro cuadrado (Km²).

CONDICIONES PARTICULARES:

COMERCIOS:

1.19. No exceder de una capacidad total de almacenamiento en envases llenos y/o vacíos superior a CIEN KILOGRAMOS (100 kg.) de GLP en envases de hasta QUINCE KILOGRAMOS (15 kg.), de capacidad para contener GLP en Zona de Alta Población.

1.20. No exceder de una capacidad total de almacenamiento en envases llenos y/o vacíos superior a MIL KILOGRAMOS (1.000 Kg.) de GLP en envases de

hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) de capacidad en Zona de Baja Población.

1.21. El almacenamiento deberá realizarse en suelo no absorbente y deberá estar delimitado por líneas blancas de DIEZ (10) centímetros cada una, deberá realizarse en forma vertical en hasta tres filas de garrafas de DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.) de capacidad y/o dos filas de garrafas de QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg.) de capacidad.

1.22. La zona de almacenamiento deberá dejar como mínimo pasillos de CERO COMA SESENTA (0,60) centímetros en todos sus lados respecto a paredes perimetrales o internas con el fin de poder acceder de forma rápida y sencilla. No pudiéndose estivar más de dos garrafas una encima de otra.

1.23. El almacenamiento de cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) de capacidad solo podrá estar fuera del local cerrado, con ventilación a los CUATRO (4) vientos, y protegidas de los rayos del sol mediante empleo de techo.

CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES SOLO A ESTACIONES DE SERVICIOS:

1.24. No exceder de una capacidad total de almacenamiento en envases llenos y/o vacíos superior a DOSCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (250 Kg.) de GLP en envases de hasta QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg.) de capacidad en Zona de Alta Población.

1.25. No exceder de una capacidad total de almacenamiento en envases llenos y/o vacíos superior a QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 Kg.) de GLP en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) de capacidad para contener GLP en Zona de Baja Población.

1.26. Las instalaciones eléctricas deberán ser APE dentro de los UNO COMA CINCO (1,5) metros de distancia con el lugar de almacenamiento.

1.27. El almacenamiento deberá realizarse en suelo no absorbente y deberá estar delimitado por líneas blancas de DIEZ (10) centímetros cada una, deberá realizarse en forma vertical en hasta tres filas de garrafas de DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.) de capacidad y/o dos filas de garrafas de QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg.) de capacidad.

1.28. La zona de almacenamiento deberá dejar como mínimo pasillos de CERO COMA SESENTA (0,60) centímetros en todos sus lados respecto a paredes perimetrales o internas con el fin de poder acceder de forma rápida y sencilla.

1.29. El almacenamiento de cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) de capacidad solo podrá estar fuera del local cerrado, con ventilación a los CUATRO (4) vientos, y protegidas de los rayos del sol mediante empleo de techo.

1.30. El emplazamiento del almacenamiento de garrafas dentro del predio de la estación de servicio estará ubicado a Nivel de Piso Terminado (NPT), debiendo cumplir los siguientes distanciamientos, en concordancia con el Decreto Nº 2.407 de fecha 15 de septiembre de 1983, "Normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles por surtidor" y sus complementarias y modificatorias. Se tomarán distanciamientos desde el gabinete de guarda de garrafas a los referentes que a continuación se especifican:

De gabinete de guarda de garrafas a:	En metros
Surtidores.	7,00
Vía pública o dentro de la boca de expendio lugares que congregate público o aberturas a locales.	4,50
Cualquier construcción interna, siempre y cuando el muro sea ciego y de material no combustible.	0,00

1.31. Queda prohibido el almacenamiento de garrafas en lugares completamente cerrados.

1.32. Almacenamiento y guarda. Deberá disponerse en un espacio enrejado (gabinete "tipo jaula"), que permita contener a la totalidad de los envases (llenos y vacíos en uso). Si los avances tecnológicos respecto al despacho automático de envasado así lo ameriten se dictarán las medidas complementarias para satisfacer esta utilidad.

1.33. Los envases estarán ubicados en un sitio bien ventilado y contarán con protección contra impactos de vehículos, en caso de tránsito vehicular en el lugar de ubicación.

No se ubicará en lugares tales que entorpezcan los pasos vehiculares, carriles de circulación, entrada y salida de carga de combustibles (surtidores), pasos peatonales, dársena para personas con capacidades especiales, espacios previstos para evacuación y operación ante eventuales casos de emergencias.

1.34. Diseño del Gabinete. Los gabinetes deberán estar fabricados de material capaz de soportar el peso de los recipientes llenos de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de tal forma que al ser estos resguardados, los entrepaños, plataformas o niveles del gabinete conserven un nivel horizontal y paralelo respecto al Nivel de Piso Terminado (NPT). Asimismo, deberán:

- a) Contar con malla, herrería u otro medio de protección que permita la ventilación y evite su manipulación, hurto o disposición no controlada por personas ajenas al personal de la Estación de Servicio.
- b) Estar protegidos de la exposición a la lluvia y luz solar directa, bajo techos o protecciones de material no combustible. Por otra parte, deberán estar fijos y contar con anclaje, de tal forma que permita descargar a tierra la electricidad estática generada en el gabinete.
- c) Contar con al menos una puerta o acceso de material similar al resto del mueble, para introducir y sacar las garrafas con facilidad. Las puertas o accesos pueden ser corredizos o abatibles hacia el exterior del gabinete. Será aconsejable tener piso, a fin de facilitar la limpieza del área que ocupe el gabinete.
- d) Contar con un espacio de al menos CERO COMA VEINTE (0,20) metros, entre la parte más alta del gabinete (techo) y las garrafas resguardadas.
- e) Dentro del gabinete se permitirá camadas de hasta TRES (3) garrafas apiladas para la capacidad de DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.) de contenido neto de (GLP) y de DOS (2) para la capacidad de QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg.).
- f) Deberán colocarse carteles que indiquen: PELIGRO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) y PROHIBIDO FUMAR. Los mismos estarán ubicados de forma tal que permita su rápida visualización. El tamaño y características de la señalización cumplirán con lo dispuesto en la Norma IRAM 10.005 parte I y II. Las demarcaciones horizontales responderán en cuanto a ancho de banda y colores a lo establecidos para la Estación de Servicio.

1.35. Protección contra incendio: Se considerará como cobertura mínima contar dentro de un radio próximo a DIEZ (10) metros de un matafuego de Polvo Químico Seco (ABC) de DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.) de contenido.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-96170669-APN-SE#MEC - Anexo - Modificación de la Resolución N° 383/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.